



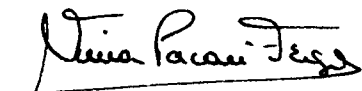
CORTE
CONSTITUCIONAL

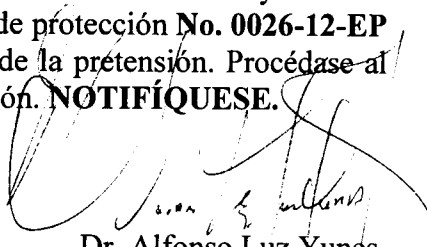
JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera Betancourt

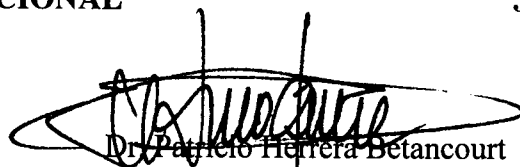
-4- ceciv (2)

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de febrero de 2011, las 12H01.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, esta Sala integrada por los señores doctores Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° **0026-12-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Byron Vladimir Maldonado Albarracín**, por sus propios derechos, contra el auto de 07 de noviembre de 2011 emitido, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio de alimentos seguido por sus hermanos por parte de su padre y representados por la madre de los menores, en contra de los hoy demandantes, decisión judicial mediante el cual se dispuso “(...) **RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por los demandados señores Helen Alexandra y Byron Vladimir Maldonado Albarracín y CONFIRMA la Resolución venida en grado**” Los accionantes manifiestan que dicha providencia “*no cumple con los requisitos básicos de una sentencia o auto resolutorio, peor aún la motivación (...) Es más ni siquiera se hace el esfuerzo de adecuar sus consideraciones de hecho, al artículo 5 innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia citado en la resolución, que es diáfano cuando manifiesta que se debe seguir el orden de prelación de las obligaciones.*” Además manifiestan que: “*alegamos el hecho de falta de personería tanto activa como pasiva, (...) LA ACTORA DEBIÓ HABER PROBADO QUE SIGUIÓ EL ORDEN, ESTO ES, EN PRIMER LUGAR, DEBIÓ HABER REQUERIDO JURÍDICAMENTE A LOS ABUELOS Y ABUELAS TANTO DEL PADRE COMO DE LA MADRE. Lo cual no hizo la actora, peor aún fue exigido su cumplimiento por parte de los señores jueces de primera instancia ni de la Sala en su tiempo*”. Considera que fueron violados sus derechos contenidos en los arts. 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 66 numeral 3 y 3 literales a), b), c), d); 75; 76 numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 literales a), b), c), l), y m); 77 numerales 1, 12 y 14; 82; 84; 85; 168 numeral 6; 158; 159; 163; 169; 172; 417; 424; 425; 426 y 427 de la Constitución de la República. Con estos antecedentes, los accionantes solicitan “*se revoquen las medidas que pesan sobre los accionantes (...) se disponga la reparación integral de los derechos (...)*”. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se


ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO**.- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; y, **CUARTO** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que la accionante, busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales dentro del juicio de alimentos seguido en contra de los accionantes. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0026-12-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de febrero de 2012; las 12h01.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN